

LEY N°. 14947.

Declarando de necesidad y utilidad públicas, la promoción estatal del turismo y de las industrias conexas a éste.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

DE LA PROMOCION ESTATAL DEL TURISMO Y LA CONSTITUCION DE LA CORPORACION DE TURISMO DEL PERU.

ARTICULO 1°.—Declárase de necesidad y utilidad públicas y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las industrias conexas a éste.

Dicha promoción se realizará mediante programas de diferente índole, sistemáticamente ejecutados para estimular los viajes de extranjeros al Perú y los de sus habitantes dentro del territorio peruano, con propósitos recreativos, científicos o culturales en general, de preferencia hacia las áreas donde el patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones arqueológicas, históricas, religiosas y de recursos naturales o de otro orden.

ARTICULO 2°.—A tales efectos y para que la referida promoción estatal

tienda a contribuir al aceleramiento del desarrollo económico y social de la Nación, créase la Corporación de Turismo del Perú, con las facultades, funciones y responsabilidades que le asigna esta ley. Su denominación abreviada es COTURPERU. Ninguna otra entidad del Sector Público o del Privado podrá mantener o adoptar denominación igual o análoga.

ARTICULO 3°.—COTURPERU es persona jurídica de Derecho Público Interno, goza de autonomía económica y administrativa con arreglo a ley, como entidad del Sub-Sector Público Independiente está sujeta a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816, a cuyos efectos tiene relación funcional con el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Su personal de servidores está amparado por la legislación laboral y social para empleados y obreros de la empresa privada.

ARTICULO 4°.—El patrimonio y las rentas de COTURPERU son los que se especifican en esta ley. Las inversiones y gastos que efectúe deben ser los estrictamente necesarios para la realización de sus fines; sus regímenes patrimonial y presupuestario están sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a la citada Ley N° 14816.

ARTICULO 5°.—La duración de COTURPERU es indefinida; sólo otra ley podrá ponerle término. Su domicilio legal es la Capital de la República. Establecerá agencias regionales u oficinas departamentales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará de preferencia con la colaboración de las empresas extranjeras y nacionales de transporte y de las de viajes y turismo que operan en el país. A tales efectos COTURPERU les proporcionará gratuitamente el material necesario, sin perjuicio de reproducirlo directamente en revistas o periódicos extranjeros.

Transcurrido un año de la aprobación del Plan a que se refiere el numeral 1 del Artículo 9º COTURPERU podrá constituir, asimismo, agencias u oficinas en países extranjeros.

ARTICULO 6º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir a título gratuito a la Corporación de Turismo del Perú, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, el dominio de los hoteles de turistas, hosterías, etc., de propiedad del Estado y administrados por la Compañía Hotelera del Perú, con sus respectivos equipos, maquinarias, instalaciones, vehículos, muebles y enseres sin excepción alguna; conforme a los inventarios correspondientes que deberán ser actualizados, verificados y revalorizados. La transferencia incluye también, los hoteles y otras unidades hoteleras de propiedad del Estado en construcción o los concluídos que no estén aún en explotación.

Cada uno de los inmuebles objeto de transferencia será revalorizado refiriéndolo a su respectiva declaración de fábrica, previa verificación de las mejoras introducidas, el estado de su conservación y los costos actuales de edificación. El conjunto de estos bienes constituye el patrimonio inicial de COTURPERU cuya valorización, a su vez, es parte de su capital.

El Ministerio de Hacienda y Comercio designará a los funcionarios que deben participar en las indicadas diligencias y en las respectivas escrituras públicas, conjuntamente con los personeros que designen COTURPERU y la mencionada Compañía. El Contralor General de la República, visará las respectivas minutas.

Exonérase del pago de cualesquier impuestos, tasas o derechos que afecten a las aludidas transferencias, escrituras e inscripciones en los Registros Públicos.

ARTICULO 7º.—La administración de los hoteles y demás establecimientos a que se refiere el Artículo 6º, continuará a cargo de la Compañía Hotelera del Perú la que asimismo administrará los hoteles que construya COTURPERU.

Para esos efectos, se reconoce a la Compañía Hotelera del Perú su condición de persona jurídica de Derecho Público Interno, tal como lo establece el Artículo 1º de sus Estatutos aprobados por Resolución Suprema de 19 de noviembre de 1953.

Dicha Compañía como entidad del Sub-Sector Público Independiente, está sujeta a las disposiciones pertinentes de la Ley Nº. 14816.

ARTICULO 8º.—Los Estatutos de la Compañía Hotelera del Perú serán revisados y modificados dentro de los 60 días de la promulgación de esta ley, adaptándolos a sus fines y de manera especial a lo dispuesto en los Artículos 6º y 7º. Su Directorio será incrementado con dos Directores que los designará la Corporación de Turismo del Perú. La Compañía rendirá a ésta semestralmente cuenta documentada de

su gestión, sin perjuicio de la presentación de su Balance y Memoria Anual.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y FUNCIONES DE COTURPERU.

ARTICULO 9º.—Entre otros, son fines y funciones de la Corporación de Turismo del Perú los siguientes:

1. Elaborar, con la asesoría del Instituto Nacional de Planificación, el plan y estimación presupuestaria para la promoción estatal del turismo receptivo e interno, con exposición de motivos e indicación de los programas sujetos a calendarios de ejecución inmediata y mediata;

2. Hacer el inventario del patrimonio turístico de la Nación por provincias y por áreas susceptibles de integrar circuitos de viajes;

3. Cooperar técnica y económicamente con las entidades pertinentes para la conservación, exhibición y restauración de los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, religiosos, etc. integrantes de dicho patrimonio;

4. Estimular el desarrollo de las distintas expresiones folklóricas regionales;

5. Desarrollar, con participación de las empresas de transporte y de viajes de la Compañía Hotelera del Perú y otras empresas hoteleras, programas de turismo interno con fines de intercambio para el mejor conocimiento de las características culturales y de otro orden de las regiones geo-económicas del País;

6. Supervigilar la administración de los hoteles, hosterías, etc. a que se refiere el Artículo 7º;

7. Promover la construcción de hoteles, hosterías, etc. por la empresa privada en las áreas de interés turístico que carezcan de tales servicios o los tengan en forma deficiente;

8. Construir los hoteles, hosterías, etc. a que se refiere el numeral precedente después de verificar la falta de interés de la empresa privada para hacerlo;

9. Cooperar con la empresa privada y la Compañía Hotelera del Perú en el establecimiento de condiciones óptimas para la atención de turistas en los servicios de hoteles, restaurantes, transportes y comercio de artículos típicos de la industria y artesanía regionales;

10. Establecer las normas para la calificación, clasificación y funcionamiento de los hoteles y de los servicios de transporte para fines de turismo, sin perjuicio de las disposiciones municipales y gubernamentales de carácter general sobre la materia;

11. Establecer las normas a las que deben sujetarse las agencias de viajes y de turismo, para la prestación de sus servicios;

12. Explotar las aguas termominerales de propiedad del Estado y cooperar en la utilización de las de propiedad privada o de entidades del Sub-Sector Público Independiente o de los Gobiernos Locales;

13. Organizar o colaborar en la realización de: ferias internacionales, nacionales, regionales o locales; festivales folklóricos y otros eventos de interés turístico;

14. Cooperar con las empresas de transportes, de hoteles, de viajes y otras entidades en la organización y ejecución de programas especiales de turismo receptivo e interno;

15. Organizar, estimular y hacer propaganda turística dentro y fuera del País;

16. Sugerir medidas tendientes al embellecimiento y ornato de las ciudades y la reglamentación de las actividades económicas conexas al turismo;

17. Coordinar su acción con las dependencias del Estado y entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales para la mejor realización de sus fines;

18. Proponer al Poder Ejecutivo o a las empresas conexas al turismo la construcción o mejoramiento de vías de comunicación de interés turístico;

19. Cooperar con la empresa privada al establecimiento o ampliación de servicios de transporte para fines turísticos, pudiendo previa autorización del Poder Ejecutivo, establecerlos y explotarlos directamente en caso de que aquella no lo hiciera;

20. Fomentar y colaborar en el desarrollo de las industrias y artesanía autóctonas de interés para el turismo;

21. Crear y sostener escuelas de guías, formulando sus programas y reglamentando su funcionamiento;

22. Crear y sostener escuelas de servidores de hoteles, con la colaboración de la Compañía Hotelera del Perú;

23. Estudiar los acuerdos y resoluciones de los Congresos Internacionales de Turismo aplicando las medidas pertinentes o proponiendo, a quien corresponda, la adopción de las mismas; y,

24. Organizar en cooperación con las universidades y con las autoridades del Ministerio de Educación Pública, programas de actividades culturales o específicamente, universitarias que por su naturaleza, contribuyan a intensi-

ficar el turismo receptivo e interno, de preferencia para estudiantes y profesores o maestros.

ARTICULO 10º.—La Corporación de Turismo del Perú es la autoridad superior en materia de turismo en el País; y es entidad representativa ante sus similares en otros países y también ante los organismos internacionales pertinentes.

ARTICULO 11º.—COTURPERU actuará directamente y cooperará con organismos oficiales y privados del país y del extranjero para la realización de estudios conducentes a establecer la importancia del turismo en la economía nacional y a determinar las gestiones y recomendaciones normativas, para que el turismo receptivo y el interno cuenten con las condiciones favorables para el mejor desenvolvimiento de los viajes y la atención a los huéspedes.

ARTICULO 12º.—Mientras el desarrollo económico del país no haya alcanzado las metas previstas en los planes pertinentes, COTURPERU o el Estado directamente, o por intermedio de otras entidades, sólo favorecerán la evolución del turismo receptivo y del interno, absteniéndose de efectuar gasto o inversión que en alguna forma tienda a propiciar viajes de turismo de personas residentes en el Perú hacia otros países.

ARTICULO 13º.—Como parte de los programas a que se refieren los numerales 5 y 14 del Artículo 9º, COTURPERU concederá atención preferente al fomento y organización del turismo interno de maestros, de obre-

ros o empleados y de sus familiares, Para el efecto, fijará con la Compañía Hotelera del Perú tarifas especiales de alojamiento y pensión en sus respectivos servicios y gestionará análogas prestaciones con la empresa privada. Asimismo, convendrá con quien corresponda máximas facilidades de crédito. Con las garantías que ofrezcan las entidades del Sector Público Nacional o las del Privado a los créditos contraídos por sus servidores COTURPERU podrá avalar las obligaciones correspondientes en favor de terceros.

ARTICULO 14º.—COTURPERU al participar en el desarrollo de la industria hotelera y en otras actividades económicas conexas al turismo, lo hará sin ánimo de lucro. Dentro de los tres años que las unidades hoteleras u otros bienes o servicios que integran su patrimonio, produzcan utilidades los podrá ofrecer a la empresa privada en venta o alquiler con sujeción al Artículo 15º, de acuerdo con el espíritu de esta ley.

ARTICULO 15º.—La Corporación de Turismo del Perú está facultada para enajenar en subasta pública los bienes inmuebles y muebles que integran su patrimonio, tanto los mencionados en el Art. 6º, como los que en el futuro adquiriera a cualquier título.

A tal efecto se observarán las siguientes normas:

1º. Respecto de bienes inmuebles, la enajenación procede para estimular la participación del capital privado en la industria hotelera, y tratándose de bienes muebles para facilitar su oportuna renovación;

2º. Para los acuerdos del Directorio relativos a enajenación de bienes

inmuebles, son de aplicación las normas pertinentes del Artículo 64º de la Ley N° 14816, previa tasación parcial efectuada dentro de los 90 días anteriores;

3º. Las bases y demás condiciones para cada subasta, así como la publicación de avisos se harán conforme al Reglamento de esta ley;

4º. La subasta pública para dar en arrendamiento determinada unidad hotelera u otro servicio, se convocará sólo después de que hubiese sido declarada desierta la realizada para sus respectiva enajenación;

5º. Ningún bien inmueble, salvo el caso de destrucción o de ostensible deterioro por fuerza mayor parcialmente verificados, podrá ser enajenado en precio inferior al de su adquisición y en ningún caso por cantidad menor al del precio de tasación; y,

6º. Los bienes muebles podrán ser enajenados por un precio inferior al de su adquisición, de acuerdo con su depreciación por el uso, previa tasación pericial.

ARTICULO 16º.—Los recursos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 14º serán contabilizados por COTURPERU en una cuenta denominada "Ampliación de Red Hotelera Nacional".

Dichos recursos, sólo podrán ser aplicados, separada o conjuntamente con otros, para la construcción de nuevas unidades hoteleras de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del Artículo 9º. También podrán ser utilizados en el otorgamiento de créditos a que se refiere el Artículo 18º

ARTICULO 17º.—COTURPERU e-

laborará el Plan de Ampliación de la Red Hotelera Nacional y lo actualizará anualmente, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Planificación, de la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, de las reparticiones técnicas pertinentes del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y de la Compañía Hotelera del Perú.

Para dicho Plan recabará la opinión de las entidades representativas de la industria hotelera, a efecto de introducir las modificaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 18º.—COTURPERU podrá conceder créditos a las empresas hoteleras nacionales por montos equivalentes hasta el 25% del costo de construcción y hasta el 10% del equipamiento de cada unidad hotelera. El tipo de interés será igual al que cobre el Banco Central Hipotecario del Perú; el plazo podrá ser hasta de 10 años. El respectivo inmueble será gravado con primera hipoteca a favor de la Corporación.

ARTICULO 19º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Corporación de Turismo del Perú, pueda contratar una o más operaciones de crédito en el curso de cuatro años, con entidades de crédito nacionales, extranjeras o internacionales, hasta por la cantidad de trescientos millones de soles o su equivalente en moneda extranjera, a fin de dedicar dichos recursos a la ejecución del Plan a que se refiere el Artículo 17º.

Los intereses anuales que se pacten serán al rebatir. Su tipo no podrá exceder del que cobre el Banco Central de Reserva del Perú en las operaciones

de redescuento con los Bancos Comerciales en las fechas de contratación de dichos créditos; y, además, una bonificación hasta de 3% al año, los plazos serán los que más convengan a los intereses de la Corporación, pudiendo extenderse hasta 20 años.

Para el servicio de intereses y amortización del capital mutuado se establecerán las garantías pertinentes y las reservas necesarias intangibles con cargo al capital de la Corporación a que se refiere el Artículo 20º.

CAPITULO III

DEL CAPITAL, RENTAS Y RECURSOS DE COTURPERU.

ARTICULO 20º.—El capital autorizado de la Corporación de Turismo del Perú es de quinientos millones de soles oro (S/. 500'000,000.00). Una vez cubierto puede ser aumentado, con autorización del Poder Ejecutivo y aprobación del Congreso. Su capital pagado se constituye con el aporte valorizado de los bienes de su patrimonio a que se refiere el Artículo 6º, y con las partes de sus rentas y recursos conforme a los Artículos 23º y 24º.

Dicho capital se empleará para los fines que señala el Artículo 16º en su parágrafo 2º.

ARTICULO 21º.—Además de las que se especifican en el Artículo 24º son rentas de COTURPERU las que por leyes especiales se le asigne expresamente y las que se destinen a la promoción estatal del turismo, así como el producto de la administración de los bienes y servicios de su propiedad y otros ingresos permanentes u ordinarios.

ARTICULO 22º.—Son recursos de la Corporación sus ingresos eventuales o extraordinarios, tales como los provenientes de donaciones o legados que ella acepte. Salvo las donaciones o legados destinados a fines específicos, los demás recursos se aplicarán para incrementar el capital pagado de aquella.

ARTICULO 23º.—Para los siguientes fines presupuestarios, las rentas de COTURPERU deberán ser consolidadas. De su total anual, por lo menos el 25 % se aplicará para incrementar su capital pagado; correlativamente al desarrollo de las actividades de la Corporación, hasta otro 25 % podrá ser destinado a sueldos, salarios, reservas legales y demás gastos generales de administración; el saldo servirá para la promoción del turismo y de las industrias conexas a éste mediante gastos e inversiones que no afecten al capital pagado de la Corporación.

ARTICULO 24º.—Por esta ley se asignan a la Corporación de Turismo del Perú las siguientes rentas:

a) El producto de la recaudación de los impuestos creados por la ley N°. 10626;

b) Una partida anual no menor de diez millones de soles oro que, a partir del año siguiente al de la promulgación de esta ley, se consignará en el respectivo Pliego del Volumen II del Presupuesto Funcional de la República;

c) El producto de los gravámenes a que se refieren los Artículos 25º y 26º;

d) Una partida presupuestaria de diez millones de soles anuales a partir de 1966, con cargo a los impuestos

generales que gravan las apuestas de carreras de caballos que organiza el Jockey Club del Perú, que serán entregados en armadas mensuales por esta entidad. Quedan modificadas en sólo este aspecto las Leyes Nos. 13925 y 14219; y,

e) El producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo. El Poder Ejecutivo autorizará esas emisiones.

ARTICULO 25º.—Créase un gravamen de 15 % sobre los ingresos brutos que produzcan las playas de estacionamiento de vehículos en la Provincia de Lima. El 75 % del producto de este gravamen es renta de la Corporación de Turismo del Perú; y el 25 % constituye renta de los Concejos Municipales en cuyas respectivas jurisdicciones distritales funcionan las mencionadas playas. El Reglamento de esta ley determinará el procedimiento de recaudación y distribución del producto de dicho gravamen.

ARTICULO 26º.—Con las modificaciones que más adelante se indican dase fuerza de ley al Decreto Supremo de 14 de Julio de 1944, por el que se crea un gravamen sobre las entradas a los espectáculos cinematográficos destinándolo al fomento de la producción de películas documentales.

Dicho fin será realizado por la Corporación de Turismo del Perú.

Dentro del año siguiente al de la promulgación de esta ley el Poder Ejecutivo modificará para el mismo fin las tasas a que se refiere el numeral 3º del mencionado Decreto Supremo, actualizándolas en función del precio de las entradas de los espectáculos cinematográficos.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DE COTURPERU

SECCION I.

Del Directorio

ARTICULO 27º.—La Corporación de Turismo del Perú realiza los fines y ejerce las funciones que esta ley le asigna, por intermedio de su Directorio. A estos efectos, el Directorio es el organismo rector de la política y actividades de la Corporación; la representa en los actos y contratos que ésta realice o celebre, sin excepción alguna. A su vez, su Presidente representa al Directorio. Para los asuntos o gestiones de su incumbencia puede dirigirse, sin limitación alguna, a los jefes o representantes de las entidades del Sector Público Nacional y del Sector Privado.

ARTICULO 28º.—El Directorio está constituido por dieciocho miembros, cuya gestión dura dos años pudiendo ser designados o reelegidos, según el caso, por períodos iguales.

Dos Directores serán designados por el Presidente de la República, quienes ejercerán los cargos de Presidente y Vice-Presidente; tres serán designados separadamente, por los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Fomento y Obras Públicas, y de Educación Pública; cuatro serán elegidos por las Municipalidades de las provincias sedes de las capitales departamentales, conforme al Artículo 29º; nueve serán designados por las empresas vinculadas al turismo, conforme al Artículo 30º.

ARTICULO 29º.—Cada dos años, en el mes que señale el Directorio, el Concejo Municipal Provincial de capitales de Departamento y el de la Provincia Constitucional del Callao, elegirá un Pre-Director, quien deberá ser ciudadano peruano en ejercicio, residente en la Provincia de Lima, de preferencia con grado académico o título profesional y natural del Departamento de la Municipalidad que lo elija.

En cuanto el Presidente del Directorio haya sido informado de la elección del 80% de Pre-Directores, convocará a éstos a reunirse por grupos regionales a fin de elegir entre ellos al respectivo Director Regional. Si en esa reunión no se produjera la elección, en una segunda se procederá a la designación por sorteo, en sesión de Directorio, con cualquier número de sus miembros.

Los grupos regionales se integran como sigue:

1.—Región Norte: Tumbes, Piura, La Libertad, Lambayeque y Cajamarca.

2.—Región Centro: Ancash, Lima, Callao, Junín, Pasco, Huancavelica y Huánuco.

3.—Región Sur: Ica, Apurímac, Ayacucho, Arequipa, Cuzco, Puno, Moquegua y Tacna.

4.—Región Oriente: Loreto, Amazonas, San Martín y Madre de Dios.

ARTICULO 30º.—Cada dos años, previa convocatoria del Directorio, los Directores delegados de las empresas privadas nacionales y extranjeras, vinculadas al turismo y que operan en el Perú serán designados como sigue: uno por las empresas foráneas de transporte marítimo y aéreo interna-

cional; uno por las empresas nacionales de transporte aéreo internacional; uno por las empresas nacionales de transporte aéreo interno; uno por las empresas de transporte terrestre; uno por las agencias de viaje y turismo internacionalmente reconocidas; uno por la Compañía Hotelera del Perú; uno por los hoteles, restaurantes y servicios afines o por la entidad que los represente; uno por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y uno por el Consejo Inter-Universitario.

ARTICULO 31º.—El Directorio se reunirá ordinariamente cada 15 días y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 32º.—Son atribuciones del Directorio, entre otras:

1ª Tomar los acuerdos y expedir las resoluciones que sean necesarias para que la Corporación realice los fines que esta ley le asigna, o, según el caso, ejerza las funciones que la misma le confiere;

2ª Vigilar el cumplimiento de esta ley, su Reglamento y Estatutos de la Corporación;

3ª Aprobar el Presupuesto anual de la entidad, que deberá someterle la Gerencia;

4ª Revisar y aprobar el Plan y estimación presupuestaria para la promoción estatal del turismo, a que se refiere el numeral 1 del Artículo 9º y el de ampliación de la Red Hotelera Nacional y su actualización anual conforme al Artículo 17º de esta ley;

5ª Programar y aprobar los via-

jes de turismo interno de carácter social a que se refieren el numeral 5 del Artículo 9º y el Artículo 13º;

6ª Designar comisiones de estudio e investigación; los dos Directores de la Compañía Hotelera del Perú a que se refiere el Artículo 8º de esta ley y los personeros mencionados en el Artículo 6º;

7ª Acordar campañas publicitarias de promoción del turismo receptivo e interno;

8ª Acordar la explotación directa de servicios de transporte de interés turístico, así como la respectiva cooperación con la empresa privada en los casos del numeral 19 del Artículo 9º;

9ª Nombrar y remover al Gerente y a propuesta de éste, al personal de funcionarios y servidores de la Corporación;

10ª Aprobar la concertación de préstamos en favor de COTURPERU y acordar y conceder los créditos a que se refiere el Artículo 18º;

11ª Aprobar la venta en pública subasta de los bienes de la Corporación, dentro de las condiciones especiales establecidas por esta ley;

12ª Considerar y aprobar la Memoria Anual y el Balance Anual que presente la Gerencia;

13ª Elaborar los Estatutos de COTURPERU que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y el Reglamento interno;

14ª Otorgar poderes con la amplitud que considere conveniente; y,

15ª Celebrar todos los actos y contratos de carácter comercial, civil o administrativo que sean necesarios para la realización de los fines y el desenvolvimiento de las actividades de COTURPERU.

SECCION II

De la Gerencia

ARTICULO 33º.—La Gerencia es el órgano ejecutivo y de administración de la Corporación de Turismo del Perú. El Gerente, ejerce la personería legal de la entidad y la representa de acuerdo con los poderes que le sean otorgados por su Directorio.

ARTICULO 34º.—El Gerente será de nacionalidad peruana, su remuneración la fijará el Directorio.

ARTICULO 35º.—Son atribuciones y funciones del Gerente, sin perjuicio de las que le confiere el Directorio, las siguientes:

1º. Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Corporación supervisando su funcionamiento.

2º. Elaborar, conforme a las disposiciones pertinentes del Capítulo III de esta ley, y de la Ley Nº 14816 el Proyecto de Presupuesto Anual de la Corporación, sometiéndolo al Directorio para su revisión y aprobación.

3º. Concurrir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y actuar como su Secretario.

4º. Autorizar los egresos previstos en el Presupuesto Anual de la Corporación y cuidar de que los libros de contabilidad se lleven conforme a ley.

5º. Elaborar los proyectos y otros documentos que, conforme a esta ley deben ser sometidos a la consideración del Directorio.

6º. Presentar al Directorio la Memoria Anual, el Balance General y las correspondientes auditorías.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 36º.—Los actos y contratos que celebre la Corporación de Turismo del Perú para la realización de sus fines y ejercicio de sus funciones conforme a esta ley, quedan exonerados de todo impuesto de carácter nacional, regional o local. Gozarán de la misma exoneración los documentos que la Corporación otorgue.

La Corporación gozará también de franquicia postal y de telecomunicaciones para su correspondencia oficial conforme a la reglamentación pertinente.

ARTICULO 37º.—Las actividades económicas inherentes a la construcción de unidades hoteleras y ampliación de las mismas, y su equipamiento quedan comprendidas en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº. 13270; y en su defecto en los beneficios de la Ley Nº 9140

Tales beneficios otorgarán expresamente a las empresas hoteleras constituidas en el Perú conforme a la legislación de la materia.

A los mismos beneficios podrán acogerse las personas naturales o jurídicas que construyan instalaciones de servicios vinculados al desarrollo del turismo o de viajes en general, tales como campos de aterrizaje, terminales de transporte terrestre o de otra índole, y también las industrias artesanales, conforme al Reglamento de esta ley.

ARTICULO 38º.—El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso las modi-

ficaciones que considere procedentes para adaptar la legislación tributaria, la industrial, la aduanera y otras; así como las reglamentaciones pertinentes, a los fines de promoción estatal del turismo y de las industrias conexas.

Las modificaciones versarán, de preferencia sobre los siguientes tópicos:

1º.—Aplicación de la tasa más baja de la Ley Nº 14729 a las agencias de viajes y turismo, así como a los hoteles y otras entidades directamente vinculadas al turismo;

2º.—Prohibición a las empresas de transporte internacional de facturar, separadamente del precio de los pasajes, el importe de los impuestos a los combustibles u otros que incidan en los servicios que prestan al público;

3º.—Autorización a las empresas hoteleras para consolidar en sus cuentas o facturas los montos de los impuestos que gravan los servicios que prestan, sin perjuicio de discriminarlos en sus libros de contabilidad;

4º.—Supresión de la tasa que grava la "Tarjeta Turística" y autorización para que un duplicado de la misma se emplee para el registro de pasajeros en los hoteles; y,

5º.—Adopción de medidas tendientes a facilitar la recepción y despacho de turistas en los puertos y aduanas, sistematizando el control de sus equipajes al concordar la reglamentación pertinente con el Código de Procedimientos Aduaneros.

ARTICULO 39º.—En asuntos vinculados con el turismo, las entidades del Sector Público Nacional coadyuvarán dentro de sus planes a las re-

comendaciones de la Corporación de Turismo del Perú.

ARTICULO 40º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar el aval del Estado en garantía de las obligaciones a cargo de COTURPERU.

ARTICULO 41º.—El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente ley dentro de los 30 días de su promulgación, con participación de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio cuyos titulares la refrendarán.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.—Inclúyase entre los recursos de la Corporación de Turismo del Perú a que se refiere el Artículo 22º el saldo de los impuestos pendientes a cargo del Jockey Club del Perú correspondiente al lapso que corre del 29 de Abril al 29 de Junio de 1961, que esa entidad entregará directamente a la Corporación hasta su total cancelación, en el plazo de dos años, mediante armadas mensuales, a partir del primer mes de promulgación de esta ley.

SEGUNDA.—El personal del Touring y Automóvil Club del Perú especialmente dedicado a asuntos de turismo, que haya sido despedido, previo pago de sus indemnizaciones, compensaciones y otras prestaciones de ley, por haber dejado dicha entidad de participar en la promoción del turismo será preferido, en igualdad de condiciones de aptitud con otros solicitantes, para ser contratado por COTURPERU conforme a las disposiciones pertinentes de sus Estatutos.

TERCERA.—COTURPERU establecerá un curso especial para los alumnos que finalizaron el primer ciclo de la Escuela de Guías del Touring y Automóvil Club del Perú, posibilitándoles la conclusión de sus estudios, de acuerdo con los requisitos generales correspondientes.

ARTICULO 42º.—Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Carlos Pestana Zevallos.

Javier Salazar Villanueva